

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00282-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: IVAN DE JESUS VALENZUELA BELEÑO  
DEMANDADO: ANA REGINA BELEÑO ARQUEZ y OTROS  
RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00282-00**

El despacho evidencia que al momento de celebrarse la audiencia fijada para el día 11 de julio del presente año, la misma no pudo realizarse, por cuestiones ajenas al despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a fijar nueva fecha para la Inspección Judicial al inmueble objeto del presente proceso, de que trata el artículo 375 Nº 9 del C.G.P, y para tal fin, se señala el día 31 del mes de agosto de 2023 a las 8:30 AM.

Dicha inspección judicial, se ceñirá a lo establecido en la norma previamente citada, y en ese sentido, se le impone a la parte demandante la carga de designar los gastos de un perito que asesorará y acompañará al titular de este Despacho para identificar el inmueble por sus linderos y cabida.

Para la diligencia a practicar, se le impone a la parte demandante la carga del traslado de los servidores de este despacho al lugar de la inspección.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2020-00129-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,  
BOLÍVAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES  
(2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP  
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO HERRERA ACOSTA  
RADICADO: 134684089002-2020-00129-00**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte, a partir de su revisión, que la abogada demandante solicita el pago de los depósitos judiciales que hayan sido consignados a favor del presente proceso.

En oportunidad anterior este despacho, previa consulta al portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, con radicado de proceso, no se observaron títulos de depósito judicial consignados a favor de este proceso. Seguidamente la apoderada demandante insistió en que los títulos si se encontraban consignados, ante lo cual el juzgado consultó nuevamente, esta vez por cedula del demandado, encontrando como resultado que los títulos si reposan en la cuenta de este despacho.

No obstante, lo anterior, no se accedió a la entrega de los mismos. Esto por cuanto no se tenía certeza de que dichos títulos hubiesen sido consignados a favor de este proceso; al no estar debidamente asociados con el número de radicación de esta cuerda judicial. Dada esta situación mal habría hecho esta agencia judicial en autorizar el pago antes solicitado; existiendo la posibilidad de que los títulos hayan sido descontados y consignados a favor de un proceso judicial que se impulse bajo una radicación distinta a la que hoy nos ocupa.

Sin embargo, en esta ocasión, mediante oficio RAD. No. 2023011756 del 08 de mayo de 2023, proveniente de FOPEP, el cual desafortunadamente fue filtrado por la bandeja de correos no deseados del correo institucional y solo hasta la presente nos percatamos de su recepción, esta dependencia administrativa manifiesta que los títulos de depósito judicial consignados bajo la cedula de ciudadanía No. 9260294, perteneciente al demandado LUIS GUILLERMO HERRERA ACOSTA, y bajo el Nit No. Cooperativa CREDICOOP 860013717 - 9, perteneciente a la parte demandante, fueron consignados a ordenes de este juzgado y a favor del radicado de la referencia.

Es por lo anterior que se accederá a lo solicitado por la apoderada demandante.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLIVAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a lo solicitado por el apoderado ejecutante, conforme los considerandos expuestos en este proveído. Como consecuencia de ello se autoriza el pago de los depósitos judiciales



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

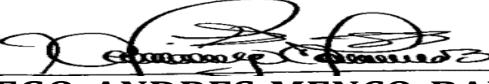
**SGC**

**Radicado: 2020-00129-00**

consignados a favor del radicado de la referencia, solamente hasta satisfacer el total de la obligación adeudada a la parte ejecutante. Dicha autorización se hará a favor de la abogada GEYSY RAAD PEREZ, identificada con No. 32.784.396, quien cuenta con facultad suficiente para recibir según memorial poder aportado con la demanda.

**SEGUNDO:** De existir dineros remanentes, se ordena su devolución a la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**

**JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

**SGC**

**Radicado: 2020-00209-00**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,  
DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: MANUEL BARRIGA LUQUEZ**

**DEMANDADO: BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS**

**RADICADO: 134684089002-2020-00209-00**

Al despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Provea.

Mompox 12 de julio de 2023.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA  
SECRETARIO.**

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, y siendo ello cierto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día 28 de septiembre del año 2023, a partir de las 10:00 am, como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, llevándose a cabo las etapas de Instrucción y Juzgamiento. Cítese a las partes y terceros en tal sentido.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que, de no comparecer a esta diligencia, se tendrán como ciertos los hechos contenidos en la demanda o su contestación, dependiendo del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ.**

**INFORME SECRETARIAL**

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 12/07/2023

**ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,  
DOCE (12) DE JULIO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVA SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**DEMANDADOS:** EVANGELISTA ROCHA JIMENEZ.

**RADICADO:** 134684089002-2022-00051-00.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

**2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de éste mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

**3. ANTECEDENTES.**

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores los cuales se mencionan a continuación:

En Pagarés No.012436100009202, 012436100009491, y 012436100006137.

Radicado: 2022-00051-00

Los valores insoluto adeudados están consignados en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 27 de abril de 2022.

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a la dirección física del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

## 1. PREMISAS NORMATIVAS

### Código General del Proceso

**ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

**ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsiorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsiorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admsiorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)**

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

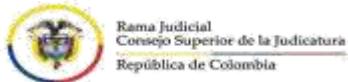
**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

**2. CONSIDERACIONES.**

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular, por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, pagarés de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas la constancia de la dirección física corregimiento La Lobata Cll 1 No.1-50, jurisdicción del municipio de Mompox, lo que se indica que la comunicación por aviso de notificación del ejecutado, fue rehusada a recibir la notificación, se le deja en el predio, por lo que debe entenderse que la notificación se surtió en debida y legal forma para ésta parte, el día 08 de junio de 2023, (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación). Así, éste tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, por haberse notificado por vía física a la dirección señalada en la demanda, los cuales feneieron el día 26 de junio de 2023; ahora, como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

**SGC**

**Radicado: 2022-00051-00**

como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **EVANGELISTA ROCHA JIMENEZ**, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de abril de 2022. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**